



RESOLUCION N. 02333

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al Radicado SDA No. 2012ER037391 del 22 de marzo de 2012 y al Acta/Requerimiento No. 1583 del 04 de agosto de 2012, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 26 de agosto de 2012, al establecimiento de comercio **SHERIFF BEER STATION**, registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002, ubicado en la Carrera 68C No. 79-51 Piso 1 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, de propiedad del señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva al establecimiento de comercio **SHERIFF BEER STATION**, registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 26 de agosto de 2012, con la cual se emitió el Concepto Técnico No. 04653 del 20 de julio de 2013, el cual estableció que los valores registrados en Horario Nocturno fueron de **82,5dB(A)**,



incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en Zona de Comercio Aglomerado, el cual corresponde a 60dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo así un aporte contaminante muy alto.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 02916 del 01 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da inició al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SHERIFF BEER STATION**, registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002”, ubicado en la Carrera 68C No. 79-51 Piso 1 de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2012 y Notificado por Aviso el 16 de septiembre de 2014, previa citación para Notificación Personal mediante el Radicado SDA No. 2014EE90143 del 03 de junio de 2014.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 02561 del 11 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SHERIFF BEER STATION**, registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002”, ubicado en la Carrera 68C No. 79-51 Piso 1 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, los siguientes cargos:

“Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador, amplificador con cuatro (4) cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Cargo Tercero: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”*



Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto con fecha de fijación el 18 de septiembre de 2015 y desfijado el 24 de septiembre de 2015, previa citación para Notificación Personal mediante el Radicado SDA No. 2015EE159200 del 25 de agosto de 2015.

Que el señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, **no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas en contra el Auto No. 02561 del 11 de agosto de 2015.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 03215 del 25 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2013-1703**:

- Radicado SDA No. 2012ER037391 del 22 de marzo de 2012.
- El Acta/Requerimiento No. 1583 del 04 de agosto de 2012.
- El Concepto Técnico No. 04653 del 20 de julio de 2013.
- El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 26 de agosto de 2012.

Que el Auto No. 05502 del 27 de noviembre de 2015, fue Notificado por Publicación de Aviso el 24 de abril de 2019 al señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su Numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009 dispone:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

(...)

- **Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.**
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
(...)
- **Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
(...)
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la



elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el Anexo 3 del Capítulo I) Literal f) de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (...)”

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando con el Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos.

(...)

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:



Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual hace una Observancia técnica a la Dirección de Control Ambiental a lo estipulado en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece:

“(…)

ASUNTO: Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente corregido ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 dB.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite informar:

Según lo estipulado en la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normatividad vigente en materia de emisión y ruido ambiental, estipula en su Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN, Capítulo I PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO, en su literal f que:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”



Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $L_{Aeq,T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $L_{RAeq,1h, Residual}$ o Nivel Percentil 90 $-L_{90-}$) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o fuente apagada).

(...)

*Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (**Leq_{emisión}**), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. “*

Que ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,



condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-1703**, observó que dentro del Concepto Técnico No. 04653 del 20 de julio de 2013, se incumple lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009 al no contener los requisitos mínimos para los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental contemplados en la norma, al no establecer de forma clara y detallada los datos correspondientes a los equipos de medición utilizados (Sonómetro y Pistofono), con su respectivo soporte de calibración electrónica.

Que adicionalmente, de conformidad con lo establecido por el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2009, para el caso particular, la diferencia aritmética entre las fuentes medidas encendidas y apagadas es menor a 3dB(A), por lo que el nivel de emisión o aporte sonoro debía ser igual al valor de la fuente apagada, hecho que no se tuvo en cuenta en la Tabla 6 Resultados de evaluación por lo que se ve afectada la validez de la medición.

Que lo anterior en observancia a los lineamientos técnicos dados mediante Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017, 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 y 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, proferidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al Concepto Técnico No. 04653 del 20 de julio de 2013 y al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el Artículo 21 y el Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017, 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017 y 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, no es posible tener como válida y certera la medición ejecutada, para efectos de indicar que los niveles de registrados superaron los estándares permisibles de emisión de ruido.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 02561 del 11 de agosto de 2015, contra el señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SHERIFF BEER STATION**, registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002”, Carrera 68C No. 79-51 Piso 1 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, ya que la conducta endilgada al infractor, fundamentada en el Concepto Técnico No. 04653 del 20 de julio de 2013, no reúne los requisitos mínimos exigidos de conformidad con la normatividad ambiental en el tema, Artículo 21 y Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, y esta Entidad debe garantizar de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de las diligencias



administrativas sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción, garantizando que es una prueba conducente, pertinente y necesaria dentro del procedimiento sancionatoria ambiental que permita tomar una decisión de fondo.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el establecimiento de comercio denominado **SHERIF BEER STATION**, está registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 68C No. 79-51 Piso1 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad del señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1478397 del 12 de mayo de 2005, actualmente cancelada; por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental se hará de conformidad con la información registrada.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la comunicación de esta decisión.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:



“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los Cargos Primero, Segundo y Tercero Formulados mediante el Artículo Primero del Auto No. 02561 del 11 de agosto de 2015, al señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SHERIF BEER STATION**, registrado con la matrícula mercantil No. 1172449 del 09 de abril de 2002, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 68C No. 79-51 Piso1 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1703**, perteneciente al señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SHERIF BEER STATION**, ubicado en la Carrera 68C No. 79-51 Piso1 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, ubicado en la Calle 68C No. 79-51 Primer Piso de esta ciudad, según lo establecido en los Artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El señor **HENRY VENANCIO ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.252, o su apoderado debidamente constituido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 18/07/2019

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 17/07/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2019

Expediente No. SDA-08-2013-1703